

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SEGUIDO POR SAID MARTINEZ CORONEL CONTRA LA SOCIEDAD INVERSIONES LAS MERCEDES LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2021-00127-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial de oficio a corregir la parte resolutive del auto fechado 21 de abril de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de fecha 21 de abril de 2023 encuentra este despacho que al momento de proferirse la decisión enlistada en el numeral primero de la parte resolutive se indicó requerir a la sociedad demandante, cuando en este asunto quien compone el extremo activo es una persona natural, aspecto que podría ocasionar confusión en la orden.

De otra parte, en el numeral tercero se aludió negar las solicitudes impetradas por la parte actora, cuando las mismas fueron elevadas por la accionada, aspecto que de igual forma merece ser corregido.

Cuando se incurre en error dentro de una decisión, el art. 286 del C.G.P. contempla la posibilidad de corregirlo, y sobre la particular señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Teniendo en cuenta que en la parte resolutive del proveído mencionado se incurrió en las equivocaciones antes descritas, se procederá con su corrección.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero y tercero de la parte resolutive del proveído de data 21 de abril de 2023, el cual quedará así:

“**PRIMERO: REQUIÉRASE** al demandante, para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente determinación, realice las gestiones necesarias tendientes a corregir la valla, precisando en la misma la clase de prescripción que se alega, y allegando al despacho fotografías donde se pueda apreciar la fachada del inmueble objeto del proceso, la ubicación de la misma y si esta se encuentra ubicada tal como lo señala el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. a efectos de continuarse con el respectivo trámite procesal, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la acción en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

(...) **TERCERO: NIÉGUESE** las solicitudes impetradas por la parte accionada atendiendo lo esgrimido en las consideraciones.”

SEGUNDO: ENTIÉNDASE que el termino concedido en el numeral primero de la decisión corregida empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente determinación.

TERCERO: MANTÉNGASE incólume el resto de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 4 de mayo de 2023.
Secretaria, _____.